



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2785 - 2014
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintidós de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Tacna**, representada por su Procurador Público (fojas cuatrocientos cuarenta y uno), contra la sentencia de segunda instancia, (fojas cuatrocientos diecinueve), del dieciséis de julio de dos mil catorce, corregida por auto de vista número cuarenta y uno (fojas cuatrocientos treinta y seis), del trece de agosto de dos mil catorce, que confirmó la sentencia apelada, (fojas doscientos setenta y cuatro), del ocho de abril de dos mil trece, corregida por resolución número veintisiete (fojas trescientos cinco), del veintidós de abril de dos mil trece, que declaró: Primero: **fundada** en parte la demanda interpuesta por Maruja Vilca Aguilar, por derecho propio y en representación de José Vilca Aguilar, Nilda Vilca Aguilar y de los menores Nora y Nataly Rosalinda Vilca Aguilar, contra la Municipalidad Provincial de Tacna y Doroteo Chipana Balboa, sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de tránsito (responsabilidad extracontractual); en consecuencia: **a)** Infundada la demanda por daño emergente. **b)** Fundada en parte, por concepto de lucro cesante, dispuso el pago solidario por parte de los demandados de la suma de S/. 15.000.00. **c)** Fundada en parte, por concepto de daño moral, dispuso el pago solidario por parte de los demandados de la suma de S/. 40.000.00. **d)** Fundada en parte, por daño a la persona, dispuso el pago solidario por parte de los demandados de la suma de S/. 20.000.00. Segundo: ordenó que en forma solidaria los demandados paguen la suma total de S/. 75.000 a favor de los demandantes, por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, conforme lo detallado en el primer punto del fallo de la presenta sentencia, más los intereses devengados



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2785 - 2014
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

désde la fecha producido el daño hasta el pago efectivo del monto señalado; con condena de costas y costos a cargo únicamente del demandado Doroteo Chipana Balboa. Por lo que corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la **i) infracción normativa** o en el **ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia es para lograr sus fines principales del recurso extraordinario: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación procesal, de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casacionista en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional¹ del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la

¹ Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2785 - 2014
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se ha interpuesto: **i)** contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna (fojas cuatrocientos diecinueve) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna; pues ésta fue notificada a la recurrente el cinco de agosto de dos mil catorce, conforme a la constancia del cargo de notificación (fojas cuatrocientos treinta), y el referido recurso de casación lo interpuso el diecinueve de agosto de dos mil catorce, como se verifica del Cargo de Ingreso de Escrito –computarizado- del Centro de Distribución General – CDG y sello inserto en la parte superior del escrito aludido (fojas cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos cuarenta y uno); es decir, al décimo día de notificada; y, **iv)** al ser parte del Estado esta exonerada de adjuntar el recibo del arancel judicial por el presente recurso.

Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2785 - 2014

TACNA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la casacionista nombrada satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia (fojas doscientos setenta y cuatro), pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas doscientos noventa y nueve).

QUINTO.- Que, la recurrente sustenta su recurso de casación, en la primera causal, previstas por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia:

Infracción normativa de los artículos: 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 106 del Código Procesal Penal y 1985 del Código Civil; alega que se ha afectado el deber de motivación al no haberse observado el principio de legalidad y la inaplicación del artículo 106 del Código Procesal Penal. Aduce que la sentencia de vista no se encuentra debidamente fundamentada al contener incongruencia en su mandato porque al declarar fundada la demanda por los daños dispone el pago solidario por la parte demandante. Señala que no hay pronunciamiento respecto a que la demandante se constituyó en parte civil en el proceso penal, lo que impide que presente una demanda de indemnización en la vía civil, lo cual ha vulnerado su derecho de defensa. Expresa que el nexo causal regulado por el artículo 1985 del Código Civil se produce respecto al inculpado Doroteo Chipana Balboa, quien en su accionar atropelló a la madre de los demandantes y le ocasionó la muerte, dicha relación de causalidad no se establece con la recurrente; indica que los daños supuestamente sufridos por los hijos de la causante no se encuentran plenamente acreditados.

Finalmente, en su pedido casatorio solicita se declare nula la sentencia de vista.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2785 - 2014
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SEXTO.- Que, la casacionista para sustentar su recurso se acoge a la causal de infracción normativa. Sin embargo, primero: no cumple la condición establecida en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no describe con claridad y precisión en qué consistiría la referida infracción normativa, ya que del análisis de los argumentos de su escrito, se tiene, que la invocación de la causal de infracción normativa que hace es genérica e imprecisa, es decir, no alega de forma comprensible y explícita en qué radicaría el error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que habrían incurrido los juzgadores; segundo: esta causal exige, que tal infracción normativa (anomalía, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica, en la *ratio decidendi*, en el que incurrió el juzgador) incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del mencionado artículo 388, lo que, en consecuencia, tampoco cumple la casacionista, pues prácticamente solo se tiene una mera mención de artículos del ordenamiento jurídico sin demostrar, ni sustentar de forma puntual, precisa, concreta y sin vaguedad, en qué consistiría la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, debido a que sus argumentos son difusos y genéricos.

SÉTIMO.- Que, a pesar de las deficiencias del recurso de casación de la recurrente, por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, respecto a la denuncia que éste contiene, debemos proveer que: se verifica y controla que la decisión –resolutiva- contenida en la sentencia de segunda instancia, si cumple con garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios; ya que –la sentencia de segunda instancia- contiene una motivación adecuada, coherente, precisa y suficiente, toda vez que los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2785 - 2014
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Jueces utilizaron su razonamiento judicial y lógica – jurídica para expedir una decisión motivada que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes al proceso; señala de forma precisa las normas aplicables, para determinar la decisión recaída sobre el petitorio, es decir, ofrece una justificación fáctica y jurídica de la decisión (fundamentos jurídicos), que han resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia; por ello la sentencia de revisión si se encuentra debidamente motivada y no se verifica la concurrencia de vicios que afecten el debido proceso.

OCTAVO.- Que, asimismo, respecto a dicha denuncia: se verifica y controla que los Jueces Superiores, han subsumido y administrado con cuidado la ejecución de la norma al ponerla en contacto con el caso en concreto –indemnización de daños y perjuicios- toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas correspondientes o concernientes a la controversia de indemnización de daños y perjuicios que determinaron la decisión; es así que se verifica que eligieron la norma pertinente y no se han equivocado en su significado ya que las instancias de mérito han dado el sentido que le corresponde a las normas que determinaron la decisión, y así, de forma concreta, han resuelto el conflicto o controversia planteada ante el órgano jurisdiccional al determinar con claridad y precisión que: con el atestado policial (fojas veinticinco) está acreditado que el doce de junio de dos mil siete Lucia Aguilar Arce (madre de la demandante), falleció a consecuencia del accidente de tránsito causado por el chofer Doroteo Chipana Balboa con el vehículo de propiedad de la Municipalidad recurrente, por lo que la responsabilidad es objetiva y solidaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 1970 del Código Civil.

NOVENO.- Que, en ese sentido, el artículo 29 de la Ley 27181 – Ley General de Transporte, precisa que el conductor, demandado, y el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2785 - 2014
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

propietario del vehículo, la recurrente, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionaron a la demandante, por lo que la recurrente está obligada a reparar el daño, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 93 y 272 de Texto Único Ordenado del Reglamento de Tránsito Decreto Supremo número 016-2009-MTC. Por ello la responsabilidad de la recurrente como propietaria del vehículo está acreditada porque incluso después del accidente recién compró el SOAT para el referido vehículo recolector.

DÉCIMO.- Que, la demandante se desistió de ser parte civil en el proceso penal (fojas ciento noventa y seis) y sin perjuicio de ello, el hecho que se constituya en parte civil no limita interponer su demanda en la vía civil. En cuanto a la alegación de que la sentencia es incongruente, porque dispone que el pago de la indemnización lo deben efectuar los demandantes, cuando debió decir los demandados, es un error que ya fue corregido; y que para un recurso de casación es un argumento ocioso. Por ello, los órganos jurisdiccionales no han incurrido en infracción normativa de las normas que la recurrente denuncia, las mismas que resultan impertinentes.

UNDÉCIMO.- Que, en conclusión la casacionista no ha cumplido con los concurrentes requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Tacna**, representada por su Procurador Público (fojas cuatrocientos cuarenta y uno), contra la sentencia de segunda instancia, (fojas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2785 - 2014
TACNA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cuatrocientos diecinueve), del dieciséis de julio de dos mil catorce, corregida por auto de vista (fojas cuatrocientos treinta y seis), del trece de agosto de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Maruja Vilca Aguilar, por derecho propio y en representación de José Vilca Aguilar, Nilda Vilca Aguilar y de los menores Nora y Nataly Rosalinda Vilca Aguilar, contra la Municipalidad Provincial de Tacna y Doroteo Chipana Balboa, sobre indemnización de daños y perjuicios; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Estrella Cama**.

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

PPA/sg.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. STEFANO MORILLAS INCISA
JUEZA SUPLENTE
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

12 6 ENE 2015